

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de junio de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **27-25-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de mayo de 2025, Elizabeth Patricia López Arteaga (“**accionante**”) presentó una acción por incumplimiento en contra del juez de coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado en la cual solicitó “el estricto cumplimiento del artículo del 52, inciso primero y el artículo 53 [de la Constitución]”, que disponen:

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. [...]

Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

2. Examen de admisibilidad

2. De conformidad con el artículo 93 de la CRE y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
3. En el caso *in examine*, la accionante reclama el cumplimiento de los artículos 52 y 53 de la Constitución en el marco del proceso coactivo JNC-PIC-021115-2014. Al respecto, esta Sala advierte que este Organismo ha establecido que no es factible que se pronuncie, mediante una acción por incumplimiento, sobre el presunto

incumplimiento de una norma contenida en la Constitución. Ello, en función de que “existen otras garantías adecuadas de protección constitucional, cuyo objeto justamente es velar por la protección a derechos que podrían verse afectados a partir de la omisión, ya sea total o parcial, en la aplicación de normas constitucionales por parte de las instituciones del Estado, autoridades públicas o incluso particulares”.¹

4. En esa línea, distintos tribunales de la Sala de Admisión de esta Magistratura han razonado que las normas que integran la Constitución no son objeto de la presente acción por incumplimiento,² puesto que se refieren a un mandato constitucional cuya observancia puede tutelarse mediante otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico que cuentan con su procedimiento propio.
5. Por lo expuesto, corresponde inadmitir a trámite la presente causa al incurrir en el número 2 del artículo 56 de la LOGJCC que dispone:

Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:

[...]

2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.

3. Decisión

6. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **27-25-AN**.
7. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
8. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ En similar sentido véase: CCE, sentencia 014-12-SAN-CC, caso 0067-09-AN, 21 de junio de 2012, pp. 4-5; y, sentencia 1-14-AN/20, 25 de noviembre de 2020, párrs. 22-25.

² CCE, auto de inadmisión 27-24-AN, 20 de septiembre de 2024, párrs. 6-7; auto de inadmisión 36-23-AN, 19 de enero de 2024, párr. 5; auto de inadmisión 47-23-AN, 6 de noviembre de 2023, párrs. 3-6; y, auto de inadmisión 55-22-AN, 10 de noviembre de 2022, párr. 5.

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de junio de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

